vor de los residenciados. Por desgracia, una triste esperiencia confirma esta observacion; mas puede neutralizarse esa influencia, disponiendo el Supremo Gobierno que ya que no se tomen las residencias por alguno de los Señores Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que seria lo mas conveniente, nunca recaigan tales comisiones en ningun empleado sujeto al Gobierno de las autoridades que sucedan á los residenciados. Asi, por ejemplo, los Gobernadores superiores de la isla de Cuba podrian ser residenciados por los Ministros de la Audiencia de la Isla vecina de Puerto Rico; y al contrario, los Gobernadores Presidentes de esta Isla por los que componen la Audiencia Pretorial de la Habana, ó bien de la que reside en la ciudad de Puerto Príncipe. De este modo, los Jueces estarian libres del influjo de los sucesores de los residenciados, y no temerian su autoridad, á que se hallan sujetos por sus importantes destinos.

Hay que contar tambien con que, aunque los Jueces continuen fallando las residencias, las determinaciones que espidan, no pasan en autoridad de cosa juzgada, ni se ejecutorían sin la aprobacion del Supremo Tribunal de Justicia; pues cuando contra ellas no se introduzca recurso de alzada, deben elevarse al espresado Tribunal Supremo en consulta los autos de las residencias, segun se esplicará en su oportuno lugar; lo que sobre ser un medio de cbligar á dichos Jueces al cumplimiento de sus deberes, es una prenda de la justificacion y rectitud de la final resolucion de estos juicios.

Otra razon poderosa nos asiste para proponer la conveniencia de que los residenciados no sean juzgados por los Ministros de las Audiencias que han presidido, y es que la conducta que hayan observado respecto de ellas, puede influir en el ánimo de los Oidores para favorecer ó perjudicar á los residenciados, obrando con prevenciones, que deben desaparecer del templo santo de la justicia.

Por la legislacion de Indias las Audiencias son los cuerpos consultivos que tienen los Presidentes Gobernadores en los asuntos graves gubernativos, como es espreso en la ley 45, título 3.°, libro 3.° de la Recopilacion de estos dominios, y en otras de que mas adelante hablaremos. (1) ¿Y cuántas veces se suscitarán cuestio-

---

(1) Véase el capítulo 7.

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación